REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2022-00111-00**
ACCIONANTE:	**FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** como agente oficio del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS Y MEDICUC IPS.**
VINCULADO:	**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** como agente oficio del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** en contra del **NUEVA EPS Y MEDICUC.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Su señor padre se encontraba afiliado a Coomeva E.P.S. "ahora en liquidación" dentro del Régimen Contributivo de Salud, en calidad de beneficiario. Cuando Coomeva EPS se encontraba en funcionamiento, el agente oficioso interpuso acción de tutela donde solicitó que se tutelaran los derechos a la vida, la salud y seguridad social el cual tuvo conocimiento el Juzgado Sexto Municipal Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-40-03-006-2021-00866-00, emitiendo sentencia el 29 de noviembre de 2021 ordenando a la ahora EPS en liquidación (COOMEVA EPS) cada una de las pretensiones de la tutela, así como la atención integral al señor CARLOS LUIS CUERVO ARDILA.

- Informa que ante el incumplimiento de dicha sentencia, interpuso incidente de desacato donde el juzgado que profirió la decisión le dio apertura a este. Pero, debido a que la EPS COOMEVA entró en proceso de liquidación, ahora, el accionante CUERVO ARDILA hace parte de la NUEVA EPS.

- El señor CARLOS LUIS CUERVO ARDILA ostenta la calidad de afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo como beneficiario y que tiene 81 anos de edad. Esta EPS, ha realizado un cumplimiento parcial del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta consistente en el suministro de la crema anti escaras.

- El accionante CARLOS LUIS CUERVO ARDILA fue diagnosticado con las siguientes patologías: INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION, OSTEONECROSIS, NO ESPECIFICADA, SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES,INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA,DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA,ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE,ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA, NO ESPECIFICADA,AMPUTACION DE MIEMBRO(S).

- Que el accionante ha realizado múltiples peticiones a la NUEVA EPS y la IPS MEDICUC, para que le autoricen las terapias, medicamentos y las ordenes medicas en su totalidad, pero que aún sigue la dilación en la prestación del servicio de salud.

- Solicitaron al médico tratante la realización del examen de ESCALA DE BARTHEL, la cual le realizaron el 29 de abril de 2022 y evidenció la dependencia total de su señor padre, es decir, no tiene la capacidad física y mental para sobrellevar una vida independiente.

- Con base en el anterior examen, el médico tratante JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES ordenó que el paciente en mención requiere servicio de cuidador 24 horas por las condiciones expuestas descritas en la escala de Barthel. Así, como la crema anti escaras (MARLY) de 400 gr.

- Nueva EPS informa que ellos no pueden autorizar cuidador 24 horas, ni la crema anti escaras puesto que no se encuentran dentro del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, desconociendo, según el accionante el fallo de tutela previo.

- Finalmente, considera que el actuar de la EPS accionada ha sido el deponer trabas administrativas con el fin de dilatar el servicio de salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendió que se tutelara su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia, se le ordenara a Nueva EPS que autorice, realice y remita sin más trámites administrativos lo concerniente a un cuidador 24 horas por 30 dias mes de abril de 2022.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó a la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.** Con el fin de que rindiera el respectivo informe con información y documentación relacionada a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela en el término de dos (02) días.

Así mismo, se ofició al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** con el din de que remitiera copia integra de la acción de tutela bajo el No. 54-001-40-22-006-2021-00866-00y de los incidentes de desacato que se encuentran en trámite y lo resuelto por el mismo. Finalmente, se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **MEDICUC IPS** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00111 Folio 3 de 4 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00111 Folio 4 de 4 que reza en el expediente virtual, no remitió la documentación requerida.

La accionada **NUEVA E.P.S**. tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información, respondió en los siguientes (ARCHIVO PDF 05-1 RESPUESTA 13211450 CARLOS LUIS CUERVO ARDILA Folio 3 de 21):

- Informa que verificada la información en el sistema integral en salud el señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** registra activo en sus bases de datos en régimen contributivo categoría A. por lo tanto, esta entidad, asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

- Frente a la solicitud de enfermera o cuidador domiciliario 24 horas, argumentan que el servicio solicitado es un servicio no incluido en el plan de beneficios en salud que inicialmente le corresponde a la familia del accionante en atención al principio de subsidiaridad.

- Ahora, en cuanto a la solicitud del insumo crema MARLY, refieren que estos insumos deben ser formulados de acuerdo con MIPRES y no se observa en el traslado de la tutela formulas medicas en cumplimiento de la normatividad MIPRES, siendo estas necesarias para el trámite y autorización de los insumos solicitados. aunado al hecho de que a criterio del suscrito se configura cosa juzgada ante fallo de tutela previo, por lo que solicito al despacho realizar el análisis correspondiente.

- Por lo tanto, no se evidencia formulas médicas que cumplan con la normatividad vigente MIPRES, por lo que solicita al despacho requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio de Salud so pena de iniciación de proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S-e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

- Por ende, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por las razones expuestas anteriormente

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA**, al no autorizar y otorgar el servicio de enfermero y/o cuidador las 24 horas por 30 días mes de abril de 2022.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** quien actúa como agente oficioso de su señor padre el señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA,** por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA,** al no autorizar y otorgar el servicio de enfermero y/o cuidador las 24 horas por 30 días mes de abril de 2022.

Dentro de los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, se tiene que un juez constitucional por reparto conoció, estudió y profirió sentencia en favor del señor CARLOS LUIS CUERVO ARDILA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, donde la accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN no fue diligente y oportuna en la atención en los servicios de salud al accionante.

Al respecto, se advierte que se allegó como prueba la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta dentro de la acción de tutela seguida por el señor **FREDY GIOVANY CUERVO GALLO** como agente oficioso del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** radicado N° 54-001-40-22-006-2021-00866-00, en la cual se ordenó lo siguiente:

> **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA quien actúa a través de agente oficioso**, contra **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS** para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda de manera INMEDIATA una vez se le notifique el presente fallo, **SI NO LO HA HECHO** a programar y materializar
>
> **Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia**
> **Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020**
> 6
>
> **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**
>
> **RADICADO: 54001 40 03 006 2021 00787 00**
>
> la **VALORACION O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL –MENSUAL ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL PARA LOGRAR LA ADAPTACION DE PACIENTE A SU ENTORNO FISICO Y PSICOSOCIAL ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS, INTERCONSULTA POR PSICOLOGÍA, TERAPIAS POR PSICOLOGÍA, Y REALIZAR POR UNA JEFE CADA 2 DÍAS CURACIÓN DE MUÑONES QUIRURGICOS DE ULCERA SACRA Y DE MUÑON QUIRURGICO**, servicios requeridos por el señor CARLOS LUIS CUERVO ARDILA, los que deberán ser prestados, tal y como, fueron prescritos por los médicos tratantes.
>
> **TERCERO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS** otorgar toda la **ATENCIÓN INTEGRAL ATENCIÓN INTEGRAL** al señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** para el tratamiento de la multiplicidad de enfermedades que le fueron diagnosticadas, como bien rezan en su Historia Clínica; es decir atención en salud que comprende el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, viáticos (transporte ida y vuelta, transporte interno, hospedaje a cualquier ciudad del país para la agenciada y su acompañante en caso de ser necesario), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, sea POS o no POS..

Conforme se advierte de la decisión, el juez de conocimiento ordenó a través de la sentencia de tutela a la EPS COOMEVA, la prestación de servicios médicos, el suministro de servicio de enfermería durante 12 horas y el tratamiento integral.

Ahora bien, debe decirse que con el inicio del proceso de liquidación de **COOMEVA E.P.S.,** los afiliados de esta entidad fueron trasladados a la **NUEVA EPS,** quien tiene la obligación de darle continuidad a los servicios en salud del accionante, en virtud de lo establecido en el D.R. N° 1424 de 2019, el cual dispuso que las EPS receptoras deben garantizar a sus nuevos usuarios provenientes de un traslado

de EPS en liquidación, la prestación de los servicios médicos que fueron autorizados, dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

Precisamente, el artículo 303 del CGP señala en su inciso 2° que existe identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesoras procesales de las que figuraron en el primero, por lo que es claro que la NUEVA EPS, pasa a convertirse en sucesora procesal de COOMEVA EPS en aquellas acciones constitucionales en las que se dispuso la prestación de servicios médicos y tratamiento integral a cargo de esta entidad, en los términos del artículo 68 del CGP.

Aunado a lo anterior, que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-681 de 2014 "*Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS),* ***por ejemplo decretada por un juez de tutela,*** *la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.*"

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que existe una sentencia de tutela dictada dentro de la acción de tutela radicado 54-001-40-22-006-2021-00866-00 otorgada por el Juez Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta, que amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida del accionante frente a COOMEVA EPS que debe ser sucedida procesalmente por la NUEVA E.P.S., como consecuencia de la liquidación de la primera y el traslado de usuarios; en esa medida, opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional, debido que existe identidad de objeto, causa y partes.

Por lo tanto, se declarará de forma oficiosa la excepción de cosa juzgada constitucional la presente acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** en favor de su señor padre **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** como agente oficioso del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** en contra de **COOMEVA EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: 54-001-31-05-003-2017-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 000006, informándole que por error involuntario se programó la hora de las dos de la tarde del día 30 de mayo de 2022, que es un día inhábil, para lleva a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario se señaló el día 30 de mayo de 2022 día inhábil para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, por lo tanto, se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **05 DE JULIO DE 2022, a la hora de las 4 p.m.**

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario